

dueño de una mayoría dócil y sin criterio ni voluntad propia, cometía toda clase de atropellos, registrando papeles, abriendo armarios, apoderándose de cuadernos y mandando cobrar créditos y multas sin las debidas formalidades. Interpuesta querrela por el Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento, y seguida la causa por todos sus trámites, la Sala declaró que las frases consignadas en el escrito mencionado constituyen el delito previsto y penado en el art. 269 del Código, y condenó á sus autores en dos meses y un día de arresto mayor á cada uno, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa de los reos contra dicha sentencia, por infracción del art. 269 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que los tres Concejales del Ayuntamiento procesados, al suscribir y dar curso á dicha exposición, cuyas frases se han transcrito, no cometieron el delito referido, porque hicieron uso de un derecho que la ley municipal vigente les concede, acudiendo en queja ante el Gobernador de la provincia como superior jerárquico del Alcalde y demás individuos del Municipio, y manifestando sus agravios por las ilegalidades que suponían cometía dicho Alcalde y autorizaba con su voto y aquiescencia la mayoría del Municipio; y si emplearon frases y conceptos tal vez aventurados y siempre inconvenientes y desmedidos, no revisten, sin embargo, el carácter criminal de injuriosos, porque no pueden tenerse por afrentosos, ni perjudican considerablemente la fama, crédito é interés de los agraviados, por lo que la Sala, al calificar el hecho objeto del proceso como delito, infringió el art. 269 del Código penal. (Sentencia de 6 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

QUESTION VII. *El articulista que dice en un periódico, hablando de cierta vista en causa criminal, que el Abogado defensor del procesado pulverizó y redujo á la nada la acusación fiscal, que calificó de apasionada por sus apreciaciones, las que á primera vista ya ponían de manifiesto cierta inquina que fuera de desear no ver nunca en los Tribunales de justicia, ¿será responsable del delito de injurias á la Autoridad del Ministerio Fiscal, previsto y penado en el art. 269 del Código, con relación al 277?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el delito previsto en el art. 269 se integra lo mismo por la injuria que por la calumnia, sean juntas ó aisladas, si van dirigidas contra personas reputadas Autoridad; y que siendo notoriamente contrario al crédito, al honor y á la buena reputación de un representante del Ministerio Fiscal atribuir sus apreciaciones oficiales á sentimientos de inquina, indignos de todo funcionario público, y opuestos é inconciliables con los de rectitud é imparcialidad propios de la función fiscal, la Sala sentenciadora, al declarar que tal hecho, acentuado seguramente por otros conceptos de innecesario examen, contenidos en el escrito objeto del proceso, se halla

comprendido en aquel precepto legal, le ha entendido rectamente, etc. (Sentencia de 2 de Julio de 1883, publicada en las *Gacetas* de 27 y 28 de Septiembre.)

QUESTION VIII. *Los procesados en una causa que en una exposición al Ministro de Gracia y Justicia, en queja del Juez instructor del sumario, imputan á éste falta de celo y actividad, pidiendo su procesamiento por los perjuicios que, según los recurrentes, les causara por dilaciones injustificadas en el procedimiento, ¿deberán ser declarados por este hecho responsables del delito de injurias á la Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia que conoció del proceso. Mas interpuesto por la defensa de los reos recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 269 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que los conceptos *falta de celo y actividad y dilación injustificada de términos legales* en la sustanciación de una causa, atribuidos al Juez de primera instancia que conocía de ésta, si por su significación natural y propia tienen alguna importancia jurídica, pierden la misma cuando aparece que se consignaron al fundamentar un recurso ó escrito, reservado de suyo, dirigido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por dos presos, y complicados con otros en aquella causa, con el disculpable afán de alcanzar pronto su libertad: Considerando que al estimar como injuriosas á la Autoridad tales apreciaciones, por aplicación indebida ha infringido la Sala sentenciadora los artículos del Código 269 y 471, etc.» (Sentencia de 25 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

QUESTION IX. *¿Podrá constituir el delito de injurias á la Autoridad, comprendido en el art. 269 del Código, el simple relato en un periódico de hechos políticos notorios atribuidos á uno ó más Ministros de la Corona?*—En un periódico apareció un suelto que decía así: «Suscripción á favor de las viudas y huérfanos de los sargentos de Caballería fusilados en Santo Domingo de la Calzada y del teniente Cebrián. Siendo Presidente del Consejo de Ministros D. Práxedes Mateo Sagasta, conspirador con los sargentos fusilados en 1866, y Ministro de la Guerra D. Arsenio Martínez Campos, sublevado en 30 de Diciembre de 1874, han sido pasados por las armas cuatro sargentos y muerto alevosamente, siendo el matador recompensado por el Gobierno, un teniente que tenía por único delito el de sublevarse. La redacción de *El Pacto Aragonés*, prescindiendo de toda otra consideración que pudiera ser procedente, se cree obligada á ejercer y recomendar la caridad en obsequio de las familias de las víctimas, á cuyo fin abre una suscripción en sus columnas, y designa para depositario de las que se recauden al modesto ciudadano y digno presidente del comité republicano federal D. Casimiro Arjol,» insertándose á continuación de este suelto la correspondiente lista de suscritores. Denunciado el

mismo por el Ministerio Fiscal como injurioso para el Gobierno de S. M., instruyóse el oportuno sumario, y seguido el proceso por sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, no estimando que los hechos expuestos constituyeran el delito de injurias á los Ministros de la Corona, absolvió libremente al director del expresado periódico, declarando las costas de oficio y mandando se le devolvieran los ejemplares secuestrados. Contra esta sentencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción, entre otros, del art. 269 del Código, porque, á su juicio, los conceptos y palabras del referido suelto eran injuriosos para el Gobierno en general y para dos Ministros en particular, que formaban parte de aquél en la época en que ocurrieron los hechos procesales. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que tampoco ha cometido aquel Tribunal la infracción en segundo lugar invocada por no haber declarado delito comprendido en el art. 269 del mismo Código las frases trascritas, de una parte porque recordar hechos políticos notorios sometidos ya al juicio de la historia no ofende á quienes los ejecutaran, ni el concepto público los tiene por injuriosos aunque los discuta; y de otra, porque no se agravia el honor del Gobierno del país con decir premió un determinado acto que no lo fué ni pudo ser objeto de recompensa, sino en cuanto contribuyó al término de un gravísimo delito, y atendida su índole especialísima y su natural transcendencia y no por causa de accidentes indicados con cierta libertad por el recurrente, etc.» (Sentencia de 7 de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre.)

CUESTION X. *¿Merecerá la calificación de injuria la suposición que se haga en un periódico de que al nombrar una Autoridad á un sujeto para determinado cargo lo hizo teniendo en cuenta la circunstancia de ser amigo de su familia?*—Así lo estimó la Audiencia que conoció del expresado hecho. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que aun cuando la intención del articulista haya sido la de molestar al Gobernador general de la Isla de Puerto Rico al hacer en el artículo ó suelto denunciado la suposición de que para el nombramiento de Alcalde delegado de Mayagüez á favor de D. Guillermo Frontera había tenido en cuenta la circunstancia de ser éste amigo particular de su familia, no merece calificarse como injuria semejante suposición, ya porque no por esto se desconoce que el nombramiento hubo de ajustarse á las formalidades de la Ley, ya porque la amistad particular pudo servir para conocer mejor las dotes que el cargo requería, no redundando consiguientemente en demérito y menos en deshonor ó menosprecio de nadie una suposición de esta naturaleza: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Puerto Rico ha incurrido, por lo tanto, en

error de derecho al calificar como delito el hecho que ha motivado el presente recurso, etc.» (Sentencia de 6 de Octubre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1885.)

CUESTION XI. *El decir de un Alcalde en un periódico «que no expuso las listas al público para evitar que ciertos electores pudiesen reclamar su inclusión en las mismas; que usa reloj tan perfeccionado que al llegar los electores de oposición á la hora, según todos los relojes, señalada por la Ley para abrir el colegio electoral, ya encontraron constituida la Mesa por la parientes de dicho señor; y, finalmente, que cerró el Colegio electoral antes de la hora correspondiente, según todos los relojes menos el suyo perfeccionado, para impedir que votasen varios electores, ¿constituirá el delito de injuria ó calumnia á una Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que las imputaciones que se hacen al Alcalde de Viladecaballs en el remitido inserto en el *Eco de Tarrasa* son constitutivas de delitos electorales con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, por cuya razón, ya se estimen calumniosas, ya simplemente injuriosas, según se conceptúe que dichos supuestos delitos pueden ser ó no perseguidos de oficio, constituyen el delito definido en el expresado art. 269 del Código penal, atendido el carácter de que se hallaba revestida la persona á quien las imputaciones se refieren, sin que haya consiguientemente cometido error ninguno la Sala sentenciadora al calificar así el hecho de autos: Considerando que no ha infringido tampoco el art. 475 al considerar al recurrente como autor del expresado delito, puesto que no aparece que el penado haya probado la verdad de la imputación hecha al Alcalde de Viladecaballs, ni que sea cierto que el Tribunal haya denegado semejante prueba, lo cual en tal caso podría haber motivado otra clase de recurso.» (Sentencia de 30 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 29 de Noviembre.)

CUESTION XII. *El que en un comunicado inserto en un periódico, aludiendo á diligencias que habia de practicar el Juzgado para que el comunicante cumpliera una condena, se permite decir que dicho Juzgado procedía sin orden de la Sala sentenciadora, esto es, arbitrariamente, ¿será responsable por esta sola frase del delito de injurias ó calumnia á la Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Sevilla, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por indebida aplicación del referido artículo: «Considerando que el abverbio de modo *arbitrariamente*, usado en el comunicado suscrito por D. Francisco Alba Fruzado, y con aplicación al proceder del Juez municipal de Algeciras, en funciones del de primera instancia, concretamente y sin mayor alcance explica la frase que le precede, y que consiste en suponer que éste obró al intentar llevar á efecto la detención de aquél

sin orden de la Audiencia de Sevilla; y en ese sentido dicho adverbio no constituye un calificativo que determine injuria ó insulto á la Autoridad, razón por la que la Sala de dicha Audiencia, al separarse de ese criterio jurídico en la sentencia de cuya casación se trata, ha infringido dicho artículo del Código, etc.» (Sentencia de 25 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1885.)

CUESTION XIII. *El que en un escrito dirigido á una Audiencia, refiriéndose al Teniente Fiscal de la misma, encargado, por delegación de su jefe, de la inspección de cierto proceso, dice, entre otras cosas, «que las partes se habian entendido con el mismo; que estuvo demasiado indulgente en el careo que tuvieron los reos; que les aconsejó que declararan en determinado sentido, porque, de lo contrario, se iban á perder,» ¿será responsable del delito de injurias ó calumnia á una Autoridad?—Aun cuando el Teniente Fiscal forme parte del Ministerio público de la Audiencia, ¿deberá calificarse dicho delito como comprendido en el art. 269 del Código, por haberse inferido la injuria y calumnia en escrito no dirigido á dicha Autoridad?—*Sobre ambos puntos ha resuelto el Tribunal Supremo la afirmativa, casando la sentencia del Tribunal de Albuñol, que consideró el hecho como *desacato*, comprendido en los arts. 266 y 267: «Considerando que el procesado, hoy recurrente, José Díaz Núñez, dirigió un escrito á la Audiencia de lo criminal de Albuñol, en el que, refiriéndose al Teniente Fiscal de la misma, que habia sido comisionado para la instrucción del sumario formado con motivo de la muerte violenta de Antonio Díaz, hermano de aquél, le atribuía, según se consigna en los resultandos del fallo, actos y propósitos notoriamente ofensivos á la rectitud é imparcialidad de dicho funcionario, y respecto de los cuales ni siquiera se ha propuesto justificación de ninguna clase, siendo, por lo tanto, evidente que el referido procesado ha injuriado á una Autoridad con ocasión de sus funciones en escrito no dirigido á la misma, y en su consecuencia, cometido el indicado delito, previsto y penado en el referido art. 269 del Código: Considerando que en la sentencia recurrida no se han cometido las infracciones que ha supuesto el procesado recurrente, en el sentido único que el mismo manifiesta de no constituir delito los hechos declarados probados: Considerando que no sucede lo propio con relación al concepto en que por el Ministerio Fiscal ha sido interpuesto el recurso de casación contra la expresada sentencia, puesto que constituyendo el hecho de autos el delito previsto y penado en el art. 269 del Código, al aplicar el Tribunal sentenciador el 266 y 267 del mismo ha cometido las infracciones de estos tres artículos en los términos que ha expuesto el indicado Ministerio en su mencionado recurso.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto de 1885.)

CUESTION XIV. *La calificación de ilegal dada en un artículo de*

*periódico á la orden de prisión dictada por una Autoridad contra un particular; la afirmación de que ésta carecía de competencia para acordarla, y, finalmente, la excitación del articulista para que por todos se cumplan fielmente las prescripciones legales, ¿serán constitutivas del delito de injurias á la Autoridad á quien se refieren?—*Así lo estimó la Audiencia de Badajoz, la que condenó al autor del artículo á la pena señalada en el 269 del Código. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado contra dicha sentencia por infracción del referido artículo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la calificación de ilegal escrita en el artículo denunciado del *Diario de Badajoz*, que fué objeto del juicio que ha dado ocasión al presente recurso, con referencia á la orden de prisión dictada por el Capitán general de Extremadura contra D. Regino Izquierdo; la afirmación de que esta Autoridad militar carecía de competencia para acordarla y la excitación contenida también en dicho artículo para que por todos fuesen fielmente cumplidas las prescripciones legales, fundándose el articulista en razonamientos más ó menos exactos, pero inmediatamente derivados del texto de las leyes y expuestos en el lenguaje respetuoso y cortés que debía merecerle la Autoridad á quien aludía, no pueden por ningún concepto ni motivo juzgarse como constitutivas de calumnia, insulto ó injuria contra la misma, sino como proferidas en uso y dentro de los límites del perfecto derecho que á todo ciudadano español asiste, con arreglo á la Constitución y á las leyes, para emitir su juicio acerca de la manera de proceder los funcionarios públicos en el desempeño de sus respectivos cargos: Considerando, por lo tanto, que la Audiencia de lo criminal de Badajoz ha incurrido en manifiesto error de derecho apreciando como delito las mencionadas calificación, afirmación y excitación, etc.» (Sentencia de 20 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Noviembre, págs. 240 y 241.)

CUESTION XV. *El decir del Gobierno en un periódico «que sólo ama las cuestiones de positivo interés, los intereses materiales, los caminos de hierro, los canales, el comercio, la industria, sin duda porque en ellos hay lucrativos negocios,» ¿será constitutivo del delito de injurias á la Autoridad, comprendido en el art. 269 del Código?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que tan significativas é intencionadas palabras contienen clara y manifiestamente una imputación de falta de moralidad al Gobierno en general y á cada uno de los Ministros de la Corona en particular, que constituye realmente la injuria definida y penada en el citado art. 269. (Sentencia de 29 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Diciembre, págs. 268 y 269.)

CUESTION XVI. *El hecho de rasgar un bando fijado en un edificio y dictado por la Autoridad á consecuencia de un motín ó desorden, ¿será de-*

terminante del delito de injuria á la Autoridad, comprendido en el artículo 269 del Código, ó será simplemente de una falta?—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido esta disposición (la del art. 269) encaminada á reprimir ofensas de carácter personal por no aplicarla al caso del proceso, porque si en una vaga y latísima acepción puede entenderse como menosprecio y rebeldía á los mandatos de la Autoridad, ni aquel menosprecio tiene el carácter y dirección que la injuria exige, ni esta rebeldía lo es en sentido jurídico hasta el punto de constituir delito, aunque fuera digna de ser juzgada como *falta*, como se ha acordado.» (Sentencia de 5 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 8 de Diciembre, págs. 274 y 275.)

CUESTION XVII. *En un artículo de periódico se lee: «Si cien veces se nos interroga, cien veces contestaremos que son absurdas, arbitrarias, inhumanas é injustas las medidas del Ministerio de la Gobernación:» ¿hay aquí delito de injurias á la Autoridad, comprendido en el art. 269 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, tanto del artículo transcrito en general, como de las palabras que en particular han sido objeto de la denuncia, y de las cuales son las más graves las de *absurdas, arbitrarias, inhumanas é injustas*, resulta un ataque violento en el fondo y reprehensible en la forma á las medidas sanitarias empleadas por el Sr. Ministro de la Gobernación; pero de ningún modo la injuria á que se refiere el art. 471 del Código penal, que es la expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona: Considerando que las censuras y los ataques dirigidos á los Ministros y demás entidades políticas y administrativas, aunque sean injustos y exagerados, no tienen más objetivo esencial que la demostración de su incapacidad ó desacierto en la gestión de los negocios públicos, lo cual, si bien lastima naturalmente de alguna manera y aun puede ocasionar perjuicios, según las circunstancias, no menoscaba la honra personal ni las condiciones morales del individuo, en lo que se funda principalmente el delito de injuria: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora, que ha juzgado en este sentido el hecho de que se trata, absolviendo libremente al procesado, no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 11 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 10 de Diciembre, págs. 285 y 286.)

CUESTION XVIII. *¿Constituirá injuria, y por tanto el delito comprendido en el art. 269, cuando de una Autoridad se trata, las frases ó conceptos, consignados en un escrito publicado en un periódico, en tono más ó menos sarcástico y de apasionada censura hacia dicha Autoridad, si atendidas su significación literal y la importancia y trascendencia de los mismos, no pueden estimarse con fundamento como encaminados á deshonrar,*

desacreditar ó menospreciar á aquella?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que ninguna de las frases ó conceptos consignados en el artículo inserto en el periódico titulado..... (1), que se publica en....., á que se refiere el presente recurso, aunque escritos en tono sarcástico y de apasionada censura hacia las..... de aquella provincia, no pueden estimarse fundadamente, atendidas su significación literal, importancia y trascendencia, como verdadera é intencionadamente encaminados á deshonrar, desacreditar ó menospreciar á dicha....., y por lo tanto, como injuriosas, según la definición que de la palabra injuria se da en el artículo 471 del citado Código, y en tal supuesto y por razón de la persona contra quien iban dirigidos, constitutivos del delito penado en el mencionado art. 269: Considerando, no obstante, que el impreso de que se trata no puede reputarse de todo punto inofensivo é inculpable porque todo su contexto está escrito de una manera manifiestamente irrespetuosa y desconsiderada para el..... de la expresada....., y por este motivo debe estimarse cometida por su autor responsable la falta prevista y castigada en el núm. 5.º del art. 589 del Código: Considerando, en consecuencia, que en la sentencia recurrida se han cometido las infracciones 1.ª y 2.ª,

(1) Después de censurar en el artículo de fondo y en la crónica local la declaración oficial de la existencia del cólera morbo en la provincia, con ocasión de haber sido multada en 500 pesetas la redacción, figuraba ésta dirigirse al Gobernador con la siguiente exposición: «Ilmo. Sr...: Los redactores del periódico, ante V. S. acuden y atentamente exponen: que obra en su poder su atento oficio de 31 del actual, por el que se nos conmina con la multa de 500 pesetas por tres sueltos (que los amarren) insertos en nuestra edición del día 19 del que cursa; sin querer entrar en consideraciones, que V. S. con seguridad no atendería, sobre lo procedente de la multa impuesta por su autoridad á un periódico, en virtud del *acomodación* art. 22 de la ley Provincial, nos da cierto cosquilleo el caso de que V. S. sea juez y parte de la cuestión, lo que no creemos muy arreglado á los modernos principios de justicia; por las razones expuestas, no nos conformamos con la precitada multa, y nos negamos además á su pago sencillamente porque no tenemos ni 100 duros, ni 500 pesetas, menos aún 2.000 reales y muchísimo menos aún la enorme cifra de 68.000 maravedises. ¿Le parece á V. S. si estamos fuertes en cuentas? Renunciamos además á ejercitar para ante la Superioridad el recurso de alzada, derecho que nos concede el caso 2.º del nunca bastante ponderado art. 22, por las siguientes razones: primera, porque para ello es preciso consignar previamente el importe de la multa, condición *sine qua non*, y como ya dejamos dicho, no tenemos ni un céntimo; segunda, porque en el Ministerio dormiría el expediente el sueño de los justos, y no se resolvería hasta el día del juicio final, á las tres de la tarde, y en caso de seguir gobernando los..... en sentido negativo; por lo tanto, á V. S. suplicamos se digne designarnos día para nuestro ingreso en la mansión de los presuntos criminales, en cuya casa dedicaremos nuestros ocios á aprender el *caló* y lenguaje carcelario, para que más adelante podamos pasar á presidio medianamente *instruidos*; si no es molestarle, le agradeceríamos se dignara enviarnos una recomendación para el alcaide de la cárcel para que nos sea permitido entrar un jergón y los efectos de escritorio necesarios para poder dar cuenta á V. S. diariamente de nuestro estado de salud. Gracia que no dudamos merecer de su bondadoso y *multador* corazón. Dios guarde á V. S. muchos años y nos conceda la dicha de ver á V. S. pronto separado de..... 26 de Septiembre de 1884.—La Redacción.»